

Recurso 152/2019

Resolución nº 249/2019

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 15 de marzo de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.A.S. en representación de EPS SEGURIDAD, SL contra el *“pliego de cláusulas administrativas particulares”* de la licitación convocada por la Confederación Hidrográfica del Segura para contratar el *“Servicio de Vigilancia y Seguridad de la Confederación Hidrográfica del Segura; expediente 22701.18.003”*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El expediente objeto de este recurso fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 10 de enero de 2019 y en el Boletín Oficial del Estado, el día 15 de enero de 2019.

Segundo. Esta licitación se sujeta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en lo que no resulte contrario a esta norma, será de aplicación el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, el Reglamento de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo y supletoriamente el resto de normas de derecho administrativo y en su defecto normas de derecho común.

Tercero. El pliego de cláusulas administrativas particulares prevé los criterios de adjudicación dependientes de juicios de valor en el número 17 del Cuadro de Características, de la forma siguiente:

“17. CRITERIOS DE ADJUDICACION DEL CONTRATO (Artículos 145 y 146 de la LCSP - Cláusula 9, 10, 12 y 13) Varios criterios

La puntuación de los criterios de valoración se redondeará siempre al segundo decimal.

17.1.- MEJORAS (Artículo 145.7 de la LCSP): No se admiten mejoras.

17.2.- CRITERIOS CUALITATIVOS CUYA CUANTIFICACION DEPENDE DE UN JUICIO DE VALOR.

Se asigna una puntuación máxima a estos criterios (POTi) de 100 puntos y se les atribuye una ponderación (ppt) del 49 % de la puntuación máxima total de la oferta ().

17.2.1.- DESCRIPCIÓN Y PONDERACION DE LOS CRITERIOS: Se aplicarán los criterios e intervalos de puntuaciones que se desglosan a continuación. Se puntuará con un máximo de 100 puntos. Se aplicarán los criterios e intervalos de puntuaciones que se desglosan a continuación. Se presentará un Plan Organizativo / Plan Operativo de Seguridad inicial conjunto que incluya todos los centros objeto del contrato, adecuado a los edificios a proteger según sus características de uso, nivel de ocupación y rango orgánico del titular del edificio, incluyendo detalle exhaustivo de análisis de riesgos por centros (incluyendo definición, marco normativo, actuaciones de seguridad y emergencia) metodología, determinación y graduación de los riesgos detectados, así como la descripción de los aspectos que hayan influido en dicha graduación. En concreto deberán detallarse exhaustivamente los siguientes criterios:

<i>Criterios</i>	<i>Puntuación Mínima</i>	<i>Puntuación Máxima</i>
<i>1.- Análisis de riesgos</i>	<i>0</i>	<i>30</i>
<i>2.- Plan de Seguridad de las instalaciones</i>	<i>0</i>	<i>60</i>
<i>3.- Sistemas de seguridad de los edificios</i>	<i>0</i>	<i>10</i>

DESCRIPCIÓN DE CRITERIOS

Se valorara:

Criterio 1: Análisis de riesgos. Hasta 30 puntos con la siguiente valoración parcial:

□ Definición de riesgos y normativa aplicable que amplíe la recogida en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Se valorará la definición de riesgo en materia de seguridad y de todos aquellos aspectos que influyan en su graduación. (Hasta 10 puntos):

o Se detalla de forma exhaustiva, muy correcta y elaborada la metodología a utilizar para la valoración de los riesgos, así como su normativa aplicable: 10 puntos.

o Se detalla de forma suficiente la metodología a utilizar para la valoración de los riesgos, así como su normativa aplicable: 5 puntos.

o Se omite el desarrollo de la metodología o no se referencia ampliación de normativa: de 0 a 1 puntos.

□ Descripción de las características de los edificios, los usos dados al mismo, su estructura, el tipo de ocupación en cada uno de ellos así como de todos aquellos aspectos que influyan en el análisis de riesgos. (Hasta 5 puntos).

o Se describe detalladamente cada edificio/instalación de forma pormenorizada: 5 puntos.

o Se facilitan datos generalistas que evidencian un desconocimiento de los edificios objeto de licitación: de 0 a 1 puntos.

□ Análisis de riesgos. Se valorará la metodología que se ha empleado en la realización de dicho análisis y el rigor utilizado en la clasificación de los riesgos en cada una de las fases incluidas en la metodología aplicada. (Hasta 10 puntos).

o Se detallan riesgos concretos y ajustados a la realidad de la actividad de cada edificio: 10 puntos.

o Se exponen riesgos concretos pero son insuficientes para poder determinar los niveles reales de riesgos inherentes a los edificios: 5 puntos

o Se exponen riesgos generalistas que no aportan una visión real de la seguridad de cada edificio: 0 a 1 puntos.

□ Recomendaciones individualizadas para cada edificio. Se valorarán las recomendaciones individualizadas encaminadas a corregir las deficiencias observadas en cada uno de los edificios objeto del contrato, en función de los riesgos detectados en el análisis, de acuerdo con la siguiente valoración. (Hasta 5 puntos):

o Se aportan soluciones específicas y concretas para reducir o eliminar los riesgos descritos en cada edificio: 5 puntos.

o Se exponen determinadas soluciones que con carácter generalista no suponen una minimización de los riesgos: 2 puntos.

o No se aportan soluciones o las que se aportan carecen de valor intrínseco al estudio de riesgos requerido: 0 a 1 puntos.

Criterio 2 Plan de Seguridad de las Instalaciones. Hasta 60 puntos, con la siguiente valoración parcial:

□ Órdenes de puesto. Siendo obligatoria la elaboración de dichas órdenes por parte de la empresa adjudicataria, se valorarán las órdenes de puesto individualizadas, para cada uno de los edificios que forman parte del contrato, con el siguiente desglose. (Hasta 20 puntos).

- Órdenes de puesto de accesos a personas y vehículos. Se valorarán las órdenes de puesto en función de su claridad y adaptación a las necesidades reales de cada edificio. De 0 a 10 puntos.

o Se aportan protocolos específicos por cada edificio de la metodología de las órdenes de puesto con respecto al control de accesos: 10 puntos.

o Se aportan protocolos genéricos para los edificios: 4 puntos.

o No se aportan ordenes de puesto en relación al control de accesos: 0 puntos.

- *Órdenes de puesto de accesos de control de paquetería. Se valorarán las órdenes de puesto en función de su claridad y adaptación a las necesidades reales de cada edificio. De 0 a 5 puntos.*

o Se aportan órdenes de puesto específicas para el control de paquetería para cada edificio: 5 puntos.

o Se aportan protocolos genéricos para los edificios: 1 punto.

o No se aportan ordenes de puesto en relación al control de paquetería: 0 puntos.

- *Órdenes de puesto de control de rondas. Se valorarán las órdenes de puesto en función de su claridad y adaptación a las necesidades reales de cada edificio. De 0 a 5 puntos.*

o Se aportan ordenes de puesto específicas para el control de rondas en cada edificio: 5 puntos.

o Se aportan protocolos genéricos para los edificios: 1 punto.

o No se aportan ordenes de puesto en relación al control de rondas: 0 puntos.

Manual de procedimiento en situaciones de emergencia (incendio, robo, intrusión, amenaza terrorista, inundación, vandalismo) individualizadas para cada uno de los edificios incluidos en el ámbito del presente contrato. Se valorará la metodología empleada en la elaboración de las actuaciones y cometidos del personal de seguridad para resolver cada una de las situaciones de emergencia descritas. (Hasta 20 puntos).

o Se aporta un manual de procedimientos específico para cada edificio: 20 puntos.

o Se aportan protocolos genéricos para los edificios: 10 puntos.

o No se aportan manuales de procedimientos: 0 puntos.

Propuesta de procedimientos para un correcto control y supervisión del servicio de seguridad a implantar, referida tanto a medios humanos como medios materiales. Se

valorarán los medios de la empresa para garantizar la calidad del servicio, de acuerdo con el siguiente desglose. (Hasta 20 puntos):

- Se valorará la implantación de algún medio para la supervisión del control horario del personal. Se valorarán aquellos medios que muestren una mayor precisión de los datos horarios, así como la fiabilidad en la recogida de dichos datos. (De 0 a 5 puntos).

o Se presenta una herramienta de control del personal con sistema de geolocalización e interfaz para su seguimiento por parte del Responsable del Contrato: 5 puntos.

o Se presenta una herramienta de control horario sin posibilidad de acceso a los datos en tiempo real por parte del Responsable del Contrato: 2 puntos.

o No se aporta sistema de control horario: 0 puntos.

- Se valorará la instalación de programas informáticos de supervisión de los servicios para la Administración, valorándose que los programas sean intuitivos y de sencillo manejo, así como la inmediatez en la transmisión de datos y la seguridad informática de los mismos (De 0 a 5 puntos).

o Se presenta una aplicación para el control del servicio, mediante acreditación con dirección URL: 5 puntos.

o Se presenta una aplicación sin posibilidad de acceso para su verificación mediante dirección URL: 2 puntos.

o No se aporta aplicación informática: 0 puntos.

- Se valorará la periodicidad de las inspecciones a realizar por la empresa adjudicataria a cada uno de los edificios (De 0 a 10 puntos).

o Se presenta un plan de inspecciones acorde con las necesidades de cada centro, medios humanos, técnicos, periodicidad, informes, etc: 10 puntos.

o Se presenta un plan de inspecciones genérico que no redunde en una mejora de la prestación del servicio: 5 puntos.

o No se aporta plan de inspecciones: 0 puntos.

Criterio 3.- Sistemas de seguridad de los edificios. Hasta 10 puntos, con la siguiente valoración parcial:

□ Descripción de la seguridad activa y pasiva de los sistemas de seguridad ya existentes y su funcionamiento. Se valorará la descripción de los equipos actuales, tanto exteriores como interiores, de cada uno de los edificios incluyendo la ubicación real de cada uno de ellos y su funcionamiento así como el nivel de detalle del estudio realizado en cada edificio objeto del contrato. (hasta 10 puntos).

o Se realiza una descripción específica y pormenorizada de los sistemas de seguridad, así como de la posible mejora de los mismos, en base al estudio de riesgos realizado: 10 puntos. o Se realiza una descripción extensa detectándose carencias que no confieren la posibilidad de que el informe sea completo: 5 puntos.

o Se realiza una descripción que cumple los mínimos requeridos pero que no aporta asesoramiento en cuanto a su estado actual: 2 puntos.

o No se aporta plan de inspecciones: 0 puntos.”

Cuarto. En el procedimiento de contratación presentaron ofertas las empresas: Protección y Seguridad Técnica, SA (PROSETECNISA), Seguritas Seguridad España, SA, Sureste Seguridad, SL y Viriato Seguridad, SL.

Quinto. El día 12 de febrero de 2019 el Tribunal dio traslado para alegaciones a los interesados. La empresa Viriato Seguridad, SL ha presentado alegaciones el día 13 de febrero de 2019, advirtiendo de la presentación fuera de plazo del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La resolución de este recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de conformidad con el artículo artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. El Pliego de Condiciones Administrativas Particulares impugnado corresponde a un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios no sujeto a regulación

armonizada cuyo valor estimado es de 734.380,54 euros, en consecuencia, es susceptible de ser recurrido por vía del recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Tercero. En orden a la legitimación del recurrente, interesa recordar que el artículo 48 de la LCSP dispone que: *"podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso"*.

La empresa recurrente no ha presentado oferta en el procedimiento.

El Tribunal ha mantenido una vez entrada en vigor la LCSP el mismo criterio establecido al amparo de la normativa de contratación anterior. En la Resolución 790/2018, de 14 septiembre se resumen la doctrina fijada por el Tribunal sobre la legitimación para recurrir de una empresa no licitadora. Así: *"Este Tribunal se ha pronunciado ya en diferentes recursos sobre las consecuencias de tal circunstancia. Para comenzar, se expuso ya en nuestra Resolución 967/2015, de 23 de octubre de 2015, que la interposición del recurso especial en materia de contratación no suspende el plazo para la presentación de la oferta de licitación, al señalar en su fundamentó de derecho quinto:*

"Que el artículo 43.4 TRLCSP (artículo 49.4 de la LCSP) dispone que la suspensión del procedimiento que pueda acordarse cautelarmente no afectará, en ningún caso, al plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados. Ello lleva aparejado el hecho de que, si no se presenta una oferta, por mucho que se haya formulado recurso, el recurrente perderá la posibilidad de participar en la licitación, en la cual, evidentemente, estará interesado con carácter general. Por tanto, es ostensible que no es similar la posición del licitador recurrente, que la del recurrente licitador, pues en el primer caso, nos encontramos con un sujeto que presenta una propuesta, y sin embargo, pretende cambiar las reglas a posteriori; mientras que en el segundo caso, tenemos a una entidad que cuestiona las reglas que han de regir, la contratación, pero que aun así, decide participar en el procedimiento por si las mismas no fueran modificadas. Y todo ello, porque como hemos visto, la interposición del recurso, aun cuando se soliciten y adopten medidas cautelares, no afecta al plazo de presentación de ofertas. Sobre esta

cuestión podemos invocar la Resolución 948/2014, de 18 de diciembre de 2014, de este Tribunal, en la que nos pronunciamos del siguiente modo: En el presente supuesto, sin ceñirnos exclusivamente la mera interpretación literal del artículo 43.4 del TRLCSP, el proceso lógico de interpretación del mismo, integrado por la utilización de los criterios generales expresados en el artículo 3.1 del Código Civil, y singularmente, el criterio teleológico (espíritu y finalidad de la norma), permiten llegar a la conclusión de que lo que ha pretendido el legislador es que el órgano competente para resolver el recurso pueda suspender el procedimiento de adjudicación del contrato a fin de, como señala el artículo 43.1 del TRLCSP, corregir infracciones de procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, pero sin que ello afecte, es decir, sin que se suspenda, el plazo para la presentación de las proposiciones. A juicio de este Tribunal, el legislador, en beneficio de la seguridad jurídica de los interesados en la licitación, ha querido establecer un plazo improrrogable para la presentación de ofertas en el procedimiento de contratación, transcurrido el cual, aunque se haya suspendido el procedimiento, se produce la preclusión y se pierde la oportunidad de presentarlas. Por lo tanto, el recurso debe ser desestimado”.

A la vista de esta doctrina, la recurrente no ha presentado oferta de ningún tipo, y el plazo de presentación de ofertas ya ha precluido.

Como consecuencia de lo anterior, el recurso debe ser inadmitido también por falta de legitimación activa, pues la entidad ya no va a poder tomar parte en el procedimiento de contratación, no impidiéndole -como ya hemos visto anteriormente- el motivo de su impugnación de los pliegos licitar al procedimiento que ahora recurre. Este Tribunal ha resuelto ya en diferentes resoluciones sobre la legitimación del recurrente que no participa en el procedimiento de contratación, admitiéndola excepcionalmente (por todas, Resolución 924/2015, de 9 de octubre) cuando el motivo de impugnación de los pliegos impide al recurrente participar en un plano de igualdad en la licitación (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 Junio 2013), circunstancia esta que no es el caso ahora examinado.

Por el contrario, no tratándose de un supuesto que impida licitar al recurrente, el Tribunal ha inadmitido el recurso por falta de legitimación. Así por ejemplo en la Resolución 902/2015, de 5 de octubre, dijimos lo siguiente: "Por lo que se refiere a la legitimación del

mercantil recurrente, procede la inadmisión del recurso por falta de la misma, al resultar acreditado que la mercantil recurrente no ha presentado su oferta para concurrir al proceso de licitación cuyos pliegos impugna, tal y como resulta acreditado a través de la diligencia de 2015 del órgano de contratación, y parcialmente reproducida en los antecedentes de hecho”.

Sobre esta cuestión, y para su análisis, hemos de comenzar por referirnos al artículo 42 del TRLCSP, que en relación a la legitimación para recurrir dispone: "Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso".

Por su parte, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 52/2007, de 12 de marzo, manifestó en relación con el interés legítimo, al que se refiere el artículo 24.1 de la Constitución Española que "se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 25212000, de 30 de octubre (RTC 2000, 252), FJ 3; 173/2004, de 18 de octubre (RTC 2004, 173), FJ 3; y 7312006, de 13 de marzo (RTC 2006, 73), FJ 4; con relación a un sindicato, STC 2812005, de 14 de febrero (RTC 2005, 28), FJ 3)".

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se ha pronunciado en reiteradas resoluciones en el mismo sentido que el Tribunal Constitucional en cuanto al requisito de la legitimación. Así, en la Resolución nº 195/2015, de 27 de febrero, señalamos en relación con la legitimación que: "Este derecho o interés legítimo (como hemos dicho en la Resolución nº 619/2014, en la 899/2014 o en la 38/2015) no concurre entre quienes no han participado en el procedimiento, porque no pueden resultar adjudicatarios del mismo. No existe, en este caso, ninguna ventaja o beneficio que sea

consecuencia del ejercicio de su acción, equiparable o asimilable a ese derecho o interés en que se concreta la legitimación activa para intervenir en este recurso especial. Estas consideraciones se predicán de quienes no han intervenido en el procedimiento de contratación como licitadores -cuál es el caso que aquí nos ocupa-, y también, lógicamente, de quienes han sido excluidos de forma definitiva del procedimiento, dado que lo único que pueden exigir en el seno de ese procedimiento es la revisión de la resolución de exclusión, sin que puedan accionar frente a otro tipo de actos dictados en ese procedimiento del que se encuentran excluidos. En términos más generales, en la Resolución nº 821/2014, de 31 de octubre, señalábamos respecto del citado artículo 42 del TRLCSP cómo los términos de dicha norma, según ha venido reiterando en distintas Resoluciones este Tribunal, se reconducen a la doctrina jurisprudencial acerca del concepto de "interés legítimo" en el ámbito administrativo, esto es, el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. Ese interés, desde el punto de vista procedimental y procesal, es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración del propio círculo jurídico vital y que en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado con dicho concepto de perjuicio; de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o, incluso, de orden moral, así como cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto o disposición administrativa ocasionaría un perjuicio, con tal de que la repercusión del mismo no sea lejanamente derivada o indirecta sino resultado inmediato de la resolución o norma dictada o que se dicte o llegue a dictarse. Ese interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien litiga. Por ello, hemos venido reiterando en

nuestra doctrina que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del recurrente el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública".

Quinto. En definitiva, de acuerdo con los hechos descritos y a pesar de haberse impugnado los pliegos que rigen la licitación, no resulta apreciado el interés legítimo de la recurrente, toda vez que resulta acreditado que no ha formulado oferta en el proceso de licitación impugnado, dejando precluir el plazo establecido al efecto y sin impugnar un requisito o exigencia de los pliegos que haya impedido su personación en el proceso de licitación, por lo que puede afirmarse que en ningún caso resultaría afectada por la decisión objeto del recurso.

Indica la entidad recurrente que sería licitadora al presente procedimiento si los pliegos administrativos fueran conforme a derecho, de manera que se ve directamente perjudicada.

Respecto a esta cuestión consideramos que si la decisión o voluntad de la recurrente hubiera sido la de participar en el proceso de licitación, lo hubiera podido hacer ya que en el PCAP no se ha establecido ninguna condición especial de ejecución ni requisito de solvencia que restrinja la participación en la licitación y que le impida poder participar, de lo cual se desprende que la voluntad de la recurrente no va más allá de la mera legalidad ordinaria desvinculada de la efectiva voluntad de participación en el proceso de contratación."

Llevando al caso concreto la doctrina expuesta, la recurrente alega como fundamento de su legitimación, que no olvidemos debe ser acreditada por éste, la vulneración del principio de igualdad y la creación de confusión en los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor. La recurrente no ha solicitado medidas cautelares que permitieran al Tribunal la suspensión de los trámites del procedimiento, incluso para la presentación de ofertas. Asimismo, en la articulación del recurso, al que no acompaña

documento alguno que permita acreditar el objeto social de la compañía, se limita a transcribir la cláusula del PCAP referida a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, pero en ningún momento justifica ni tampoco puede deducirse de sus argumentos en qué medida afecta a la igualdad de trato entre los licitadores la cláusula que impugna. En definitiva, la recurrente no acredita, más allá del nombre de la empresa, la relación que, entre su objeto social y el objeto del contrato, no presenta oferta alguna en plazo, ni justifica en qué medida la supuesta ilegalidad de la cláusula impugnada le imposibilita participar en el procedimiento o le impide participar en condiciones de igualdad, más allá de unas alegaciones de ilegalidad que, por otra parte, no termina de construir.

De conformidad con el artículo 55 de la LCSP, dedicado a las causas de inadmisión del recurso, conforme al cual: *“El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos: (...) b) La falta de legitimación del recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente.*

Así como el artículo 22.1.2º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que establece que "sólo procederá la admisión del recurso cuando concurren los siguientes requisitos: [...] 2º Acreditación de la legitimación y de la representación del recurrente mediante poder que sea suficiente a tal efecto".

Procede acordar la inadmisión del recurso.

Cuarto. El PCAP recurrido fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 10 de enero de 2019 en la misma fecha que se publica el anuncio de licitación, según puede comprobarse en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El recurso se presentó en el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda el día 5 de febrero de 2019.

El artículo 50.1.b) de la LCSP, al regular el plazo para la interposición del recurso establece: *“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: (...) b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.”*

El artículo 19.2. Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales dispone: *“Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido.*

En caso contrario, el cómputo comenzará a partir del día siguiente a aquél en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los interesados para su conocimiento. En este último caso, cuando dichos documentos hayan sido puestos a disposición de los interesados solamente por medios electrónicos, el plazo para recurrir comenzará a computarse a partir de la fecha en que concluya el de presentación de las proposiciones, salvo que hubiese constancia de que fueron conocidos con anterioridad a dicha fecha. Cuando no se hubieran puesto a disposición de los interesados por medios electrónicos el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en se hayan entregado al recurrente”.

Toda vez que el plazo previsto por la norma para recurrir el Pliego estaba vencido cuando se interpuso el recurso, tal y como señala el Informe del Órgano de Contratación y las

alegaciones de la licitadora, Viriato Seguridad, SL, procede reconocer una segunda causa de la inadmisión de recurso, de conformidad con el artículo 55.d) de la LCSP.

Por todo lo anterior, **VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. S.A.S. en representación de EPS SEGURIDAD, SL contra el *“pliego de cláusulas administrativas particulares”* de la licitación convocada por la Confederación Hidrográfica del Segura para contratar el *“Servicio de Vigilancia y Seguridad de la Confederación Hidrográfica del Segura; expediente 22701.18.003”*, por falta de legitimación de la recurrente quien no presentó una oferta en plazo y por haber expirado el plazo para la interposición del recurso.

Segundo. No se aprecia temeridad en el recurrente a los efectos del artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.